

Constancia: A Despacho para resolver. 21 de octubre de 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00383– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 23 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El poder resulta insuficiente dado que no concuerda el nombre de la parte ejecutante con el señalado en el título base de recaudo ejecutivo y el certificado de cámara y comercio allegado al expediente.
3. No son concordantes los hechos, pretensiones y el título valor aportado, en relación con el nombre de la parte ejecutante, en tal sentido se deberá adecuar todo el escrito de la demanda.
4. En el acápite de la demanda se deberá incluir el número de identificación de la parte ejecutante.
5. La pretensión del literal B numeral 1 no es concordante con lo pactado en el título valor, situación que debe ser aclarada.
6. El hecho B, al que se hace referencia en el numeral 3 hechos de la demanda, no es concordante la fecha enunciada con lo pactado en el título valor, situación que debe ser aclarada.
7. No guarda relación el hecho C y D, al que se hace referencia en el numeral 3 hechos de la demanda, con lo pactado en el título valor, situación que debe ser aclarada.
8. Se deberá adecuar los fundamentos de derecho a la normatividad vigente.



9. Se deberá aclarar el acápite 6 de competencia en relación con el cumplimiento de la obligación, por cuanto no es concordante con lo enunciado en el título valor acertado como base de recaudo.

10. Se deberá adecuar el acápite 8 de trámite de la demanda a la normatividad vigente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por la Empresa de Vigilancia el Triangulo del Café Ltda. con nit: 900754597-5 en contra de Beryenith Marcela Muñoz con c.c. 41.924.017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Edison Javier Arango Hernández con c.c. 93.392.775 y T.P. 160.731 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de éste auto.

CUARTO: Se notifica por estado el lunes 26 octubre 2020.

/Egh

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56bb1e10159912b624ecfd7fc5df7c5778d2da2b21d95f53c13757042b5461d6

Documento generado en 23/10/2020 10:34:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>